

Ausencias de los Registradores

Sentencia recaída en el recurso a que se refiere la nota de la Junta Central, inserta en el Suplemento número 80 de 14 de Febrero último, tal como ha sido facilitada por el Abogado de la misma, D. Baldomero Argente :

»En la villa y Corte de Madrid, a 2 de Diciembre de 1927, en el pleito que pende, en única instancia, ante la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, entre D. Jesús Corujo Valvidares y D. Antonio Maseda Bouso, representados por el Procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Enero de 1926.

»Resultando : Que con fecha 16 de Diciembre de 1925, la Dirección general de los Registros impuso al Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero, D. Antonio Maseda Bouso, la corrección de apercibimiento por haberse ausentado de dicha población en los días 11 y 12 de Octubre de 1925, ambos inhábiles, sin licencia, y recurrido en alzada por el interesado de la anterior corrección, fué ésta confirmada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Enero de 1926, fundándose en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 438, 457, párrafo 6.^º, y 463 de su Reglamento ; Real decreto de 7 de Mayo de 1924, artículo 1.^º; Reales órdenes de 6 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, y las resoluciones de 21 de Julio anterior, así como el acuerdo recurrido.

»Resultando : Que por el Procurador D. Ignacio Corujo, en nombre de D. Jesús Corujo Valvidares, como Registrador de la Propiedad y como Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad y a nombre, asimismo, de D. Antonio Maseda

Bouso y otro, también como Registrador de la Propiedad y como interesado, a quienes afectan la expresada Real orden, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se declare que el Real decreto de 7 de Mayo de 1924 no modificó ni pudo modificar la ley Hipotecaria y su Reglamento en el sentido de extender el deber de residencia de los Registradores de la Propiedad a los días inhábiles en que el Registro ha de permanecer cerrado y de calificar como falta la ausencia de los mismos durante dichos días inhábiles, y en consecuencia revocar la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Enero de 1926, tanto en lo que afecta a la corrección impuesta al Sr. Maseda por una falta inexistente, como en el que atañe al derecho de los recurrentes y de cada uno de los Registradores de la Propiedad a ausentarse del lugar de su residencia oficial en los días feriados.

»Resultando: Que emplazado el Fiscal, contestó oponiendo com perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción y pidiendo subsidiariamente se absuelva de la demanda a la Administración y se declare subsistente la Real orden de 15 de Enero de 1926, contra la que se interpuso este recurso.

»Resultando: Que el problema planteado en este recurso se contrae a determinar si el Real decreto de 7 de Mayo de 1924 modificó la ley Hipotecaria y su Reglamento en forma que extendió también a los días inhábiles el deber de residencia de los Registradores, siendo indudable que no introdujo tal modificación.

»Resultando: Que, en primer lugar, el citado Real decreto no podía operar tal modificación, en virtud del artículo 5.^º del Código civil, y aunque el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 da fuerza de ley a los decretos del Directorio Militar, en el de 21 de Diciembre del mismo año, artículo 1.^º, apartado c), se decía que el Directorio examinará y aprobará o rechazará los proyectos de decreto que hayan de tener carácter de ley, lo que demuestra que solamente tienen carácter de ley aquellos en que expresamente se hacía constar su condición de Decretos-leyes, y el Decreto que se examina, ni se llama Decreto-ley, ni fué promulgado con tal carácter, por lo que no pudo modificar la ley Hipotecaria ni su Reglamento.

»Segundo. Que, además de no modificarlo, tampoco lo quiso

así; de la lectura del preámbulo se colige que el propósito no es tal modificación, sino cortar los supuestos abusos de una pequeña parte de los Registradores e inaugurar una serie de medidas que conduzcan a la homogeneidad de situación legal de los Registradores con los demás funcionarios públicos, como exigen la equidad y la calidad del servicio que hoy prestan, sancionando debidamente las infracciones del deber de residencia. La misma deducción resulta del artículo 1.^º del repetido Real decreto, que dice que los Registradores sólo podrán ausentarse del punto de su residencia oficial cuando hayan obtenido licencia o desempeñen comisiones del servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, la Real orden reclamada, en su Considerando tercero, pretende que las palabras «conforme a la ley Hipotecaria» aparecen separadas con una coma, lo que demuestra que se refiere por igual a las licencias y a las comisiones, pues de haber querido referirse a estas últimas tan sólo, no hubiera podido establecerse esa separación por medio de una coma.

»Tercero. Prueba irrecusable de que no modificó la ley Hipotecaria es el hecho de que el Real decreto de 7 de Mayo de 1924 no establece ninguna sanción para el caso de ausencia durante los días inhábiles. Esta ausencia no la castiga la ley Hipotecaria, ni su Reglamento, y nunca han sido castigadas; de haberse querido modificar la legislación hipotecaria en tal sentido, además de decirlo expresamente, hubiera establecido la correspondiente sanción. La Real orden recurrida pretende que las nuevas faltas deben ser sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento Hipotecario, y esto conduciría a una verdadera herejía jurídica, la de aplicar a una falta la sanción establecida para otras, sin declaración previa.

»Cuarto. Qué en la Real orden reclamada se establece que el ejercicio de la función encomendada a los Registradores no puede reducirse a una mera comunicación con el público, sino que les impone deberes que hay que cumplir en todo momento, especialmente con relación al archivo de la oficina, que está exclusivamente bajo la vigilancia del propio Registrador.

»Y esto parece indicar que los Registradores han de tener permanentemente montado algo parecido a una guardia de vista del archivo por medio de la persona del Registrador. Ninguna dis-

posición de la legislación Hipotecaria, ni ninguno de los artículos del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 autoriza esa equivocada conclusión.

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena.

»Visto el artículo 1.^o de la ley de 22 de Junio de 1894.

»Vistos los artículos 4.^o y 6.^o del Reglamento de la misma fecha.

»Considerando: Que la demanda que ha dado origen al presente pleito, en cuanto está promovida a nombre de D. Antonio Maseda, impugna una resolución en la que se le impone una corrección disciplinaria de apercibimiento, y con arreglo a lo dispuesto en el caso 2.^o del artículo 6.^o del Reglamento de 22 de Junio de 1894, no son materia de recurso contencioso-administrativo las correcciones disciplinarias impuestas a funcionarios públicos civiles y militares, excepto los que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la Ley.

»Considerando: Que la otra declaración que, a nombre de don Antonio Maseda, se pretende en la demanda relativa al derecho a ausentarse de su residencia oficial los días feriados, tampoco entra el hacerla en las atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso, no sólo porque, en cuanto a este demandante, la doctrina que en los Considerandos de la resolución impugnada se establece, referente a la extensión del deber de residencia de los Registradores de la Propiedad, es el fundamento de la corrección impuesta, y como el interesado no puede, según queda dicho, combatir en vía contenciosa dicha corrección, no le es lícito tampoco impugnar los fundamentos en que se basa, sino, además, porque si se estudia en abstracto dichos fundamentos, con separación de la conclusión a que en el expediente conduce, tiene un carácter general y orgánico que los excluye de la vía contenciosa, con arreglo al caso 1.^o del artículo 4.^o del Reglamento de lo Contencioso.

»Considerando: En cuanto la demanda está propuesta a nombre de D. Jesús Corujo, como Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad, es también incompetente para conocer de ella la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por el doble concepto de que en cuanto impone a D. Antonio Maseda una corrección disciplinaria, no lesiona derecho alguno propio de la Asociación de Registradores de la Propiedad ni de su Presi-

dente, y no reúne las condiciones que para ser impugnada en vía contenciosa exige el artículo 1.^o de la Ley orgánica de esta jurisdicción, y en cuanto establece reglas referentes a deber de residencia de los Registradores, tiene un carácter general y orgánico que la excluye de la vía contenciosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.^o del Reglamento de lo Contencioso.

»Fallamos: Que estimando la exención de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre de D. Jesús Corujo, como Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad, y de D. Antonio Masseda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Enero de 1926. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Carlos Groizard.—Antonio María de Mena.—Félix Jarabo.*—Todos con rúbrica.»

Por Real orden inserta en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1928, se dispuso que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia.

* * *

Sentencia dictada en el recurso interpuesto por D. José Sánchez Vilches, contra la Real orden que lo declaró en situación ilegal como Registrador de la Propiedad de Bilbao, y ordenó su baja en el Escalafón del Cuerpo:

«En la villa y Corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1928, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. José Sánchez Vilches, demandante, representado por el Procurador D. Luis de Pablo y Olazábal, con la dirección del Letrado D. Angel Osorio Gallardo, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Febrero de 1926.

»Resultando: ...

»Visto siendo Ponente el Magistrado D. Angel Díaz Benito.

»Visto el Real decreto de 12 de Junio de 1922.

»Visto el Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924, cuyos artículos 1.^o y 3.^o dicen: «Artículo 1.^o Los Registradores de la Propiedad sólo podrán ausentarse del punto de su residencia oficial cuan-

»do hayan obtenido licencia o desempeñen comisiones de servicio, »conforme a lo dispuesto en la ley Hipotecaria. Artículo 3.^º: Los »Jueces de primera instancia delegados para la inspección de los Re- »gistros, no podrán, en lo sucesivo, conceder a los Registradores »autorizaciones de ninguna clase para ausentarse, y si éstos se vie- »ran imposibilitados para desempeñar su cargo por enfermedad »u otra causa grave urgente, despachará el Juez los asuntos de »urgencia del Registro, poniendo el hecho en conocimiento de la »Dirección general, por telégrafo, para que ésta resuelva lo pro- »cedente. Si los Registradores dejaren de servir el Registro no ha- »llándose en disfrute de licencia, prórroga o comisión, no percibi- »rán honorarios, y declarada la situación ilegal, se les tendrá por »renunciantes y se les dará de baja en el Escalafón del Cuerpo. »Los sustitutos de los Registradores sólo despacharán el Registro »cuando el Registrador se halle en uso de licencia, prórroga o co- »misión, siempre autorizados por el Juez, y entendiéndose que en »cualquier otro caso procedieron en representación del propio Juez »delegado para la inspección del Registro, debiendo este funcio- »nario encargarse de la oficina y percibir los honorarios correspon- »dientes a los días en que el Registrador esté en situación ilegal.»

»Vistas las órdenes de la Dirección general de los Registros de 18, 27 de Julio y 7 de Octubre de 1925, y 18 de Agosto de 1926, insertas en los respectivos anuarios.

»Visto el título XI del Reglamento Hipotecario de 6 de Agosto de 1925.

»Vista la sentencia de 20 de Abril de 1927.

»Considerando: Que la cuestión debatida en el presente litigio se contrae a determinar la procedencia o improcedencia de la baja del recurrente en el Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad y de la situación ilegal en que fué propiamente declarado, y efectos de ésta con relación a sus honorarios por el tiempo que estuvo en dicha situación, resoluciones motivadas por su ausencia del Registro que servía, por grave enfermedad de su esposa y por su propio estado de salud, y se causó sin haber obtenido autorización o licencia; que si bien pretendió telegráficamente del Centro directivo, no le fué concedida, únicos extremos combatidos por el actor, de los varios que contiene la Real orden de 23 de Febrero de 1926.

»Considerando : Que el Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924 se dictó para impedir los abusos que se cometían respecto del deber de residencia, que no evitaban las medidas y correcciones establecidas en la Legislación hipotecaria y el Real decreto de 12 de Junio de 1922, legislación, por tal causa, modificada en cuanto a dicho extremo, por los preceptos del aludido Real decreto-ley, que a partir de su vigencia regula la materia.

»Considerando : Que por lo expuesto es ociosa la invocación de los preceptos anteriores a dicho Real decreto-ley, si se oponen o enervan las prescripciones del mismo, el que no establece excepciones ni referencias a las disposiciones que antes regulaban las ausencias, salvo la declaración de la situación ilegal, así en cuanto a la sanción como a los procedimientos para declararla e imponerla.

»Considerando : Que para la debida aplicación de dicho Real decreto-ley, en lo referente al constante servicio de los Registradores, se ha de estar, no sólo a su letra, sino al sentido y espíritu que la informa, dándole la debida interpretación, para que la grave sanción que autoriza sea proporcionada a la falta que persigue, y resulta medida penal y justa, con evitación de que el castigo sobresepa a la entidad del hecho ; y sea consecuencia del incumplimiento de deber de residencia, que para ser de gravedad y punible, exige la voluntariedad del funcionario, con desprecio e insubordinación al mandato legal de no dejar el Registro en abandono, sin causa justificada, previamente concedida de la Superioridad.

»Considerando : Que únicamente el abandono del servicio sin causa justa, conocida del Centro directivo, debe, en rigor (atendiendo el espíritu de la Ley y la equidad en que toda ley se inspira), ser estimada motivo para la declaración ilegal de la situación ; y la sanción gravísima de la pérdida de carrera, como castigo procedente, que se impone al funcionario que desprecia su obligación y quebranta el deber de residencia por su conveniencia y voluntad, lo que constituye, además, un acto de insubordinación.

»Considerando : Que esta interpretación coincide con la que la Dirección general ha dado, al no aplicar el Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924, en todos aquellos casos en que, por causas justificadas, se produjo la ausencia del funcionario, como se infie-

re de las órdenes del Centro directivo fechas 18, 21, 27 de Julio y 7 de Octubre de 1925 y 18 de Agosto de 1926, en algunos por hechos tan calificados como los que constan en la primera de las citadas y en la última, en que se declara probada la ausencia sin licencia, y la inaplicación del Real decreto-ley de 1924.

»Considerando: Que en el caso del presente recurso, no se puede desconocer que el actor se ausenió del Registro que servía, sin recibir la autorización o licencia procedente, lo que si, a pesar de las circunstancias en que se produjo la ausencia, debe, por necesidad o inflexibilidad de la disciplina, corregirse, no es, en rigor, de verdad el caso que sanciona el párrafo 2.^º del artículo 3.^º del Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924, ya que, atendidos los hechos, no puede decirse que dejó de servir el Registro inopinadamente quien habiendo cesado en su despacho por enfermedad, a tenor del párrafo 1.^º del artículo 3.^º de dicho Real decreto, en tal situación solicitó telegráficamente (como para tales casos la Dirección general reconoce debe hacerse, según se consigna en la orden de 18 de Agosto de 1926) la licencia, por justificada y grave causa; la espera dos días, marcha ante el peligro de la enfermedad de su cónyuge, pero cuida de dar aviso de su residencia y de su casi inmediato regreso, ya que por todo ello, el Centro directivo tuvo conocimiento de la urgencia del caso, recibió la súplica del permiso, conoció el lugar donde el funcionario se hallaba, quedó el servicio atendido y le constó el regreso, motivos todos que razonablemente no determinan el abandono a que se refiere y pena la Ley de 1924, ni envuelve la insubordinación y voluntario quebrantamiento de la residencia, para la que se establece el severo castigo de la separación.

»Considerando: Que, a mayor abundamiento, la declaración de situación ilegal fué indicada por orden telegráfica de la Dirección (folio 1.^º del expediente 2.^º), sin alegar fundamentos en la providencia que se acordó (folio 23), motivo por el cual fueron pedidos luego por el propio Centro directivo en su Real orden de 31 de Julio (folio 30 del mismo expediente).

»Considerando: Que el Presidente de la Audiencia, al informar en 15 de Enero de 1926, atendiéndose a la letra del artículo 3.^º del Real decreto-ley de 1924, estima, sin embargo, hecha aprecia-

ción de todas las circunstancias del caso, desproporcionada de la penalidad.

»Considerando : Que examinadas las circunstancias del hecho, no puede estimarse éste como renuncia implícita, que motiva la baja en el Escalafón.

»Considerando : Que en atención a cuanto se consigna en los anteriores, la declaración de situación ilegal, efectos de ella en lo que se refiere al percibo de honorarios y baja en el Escalafón, no debe mantenerse, porque, dados los hechos y los términos y espíritu del precepto del artículo 3.^º del Real decreto-ley, es improcedente en este caso su aplicación, ya que, en rigor, no puede asegurarse que el actor «abandonó el servicio» en el sentido y con el alcance que a tal acto da el mencionado precepto, y según lo requiere para la irreparable sanción que al efecto establece.

»Fallamos : Que debemos revocar y revocamos la Real orden de 23 de Febrero de 1926 del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuanto confirma la declaración de situación ilegal y ordena la baja en el Escalafón de Registradores de la Propiedad del recurrente, en sus conclusiones 1.^a y 2.^a, y sin efecto, por tanto, también la 5.^a, como consecuencia que es de aquélla, y en su lugar, declaramos que el Registrador de Bilbao, D. José Sánchez Vilches, debe ser repuesto en su cargo.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, e insertará en la Colección legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos : *Carlos Groizard.—Antonio María de Mena.—Adolfo Balbontín.—Angel Diaz Benito.—Leopoldo L. Infantes.*—Rubricados.

»Publicación : Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, 18 de Febrero de 1928.—*Emilio Gómez Vela.*—Rubricado..»

Por Real orden acordada en Consejo de Ministros y publicada, con sendos Considerandos, en la *Gaceta* de 24 de Marzo de 1928, se ha dispuesto que la precedente sentencia quede inejecutada en todas sus partes.